

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2023-00017</b>
<b>Accionante</b>	Víctor Julio Rodríguez Sierra
<b>Accionado</b>	Droguería Cafam Adscrita a la Caja de Compensación Cafam.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ SIERRA** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

Refirió el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en el régimen contributivo, a través de la IPS Cafam en el Programa Vital / Latir, mediante el cual recibe atención médica y formulación farmacéutica, a fin de mantener su estabilización de triglicéridos por el medicamento Ácido fenofíbrico (Fenofibrato de Colina) 135 mgs. presentación en cápsulas.

Agregó, que mes a mes le habían suministrado el medicamento, hasta diciembre de 2022; a partir de enero de 2023 la entidad accionada no le ha entregado en medicamento dejándolo en estado pendiente desde el 17 de enero 2023, pasando ya un mes sin recibirlo.

Aseguró, que la falta de medicamento traería desestabilización en el control de triglicéridos, que en el Programa Latir o Programa Vital, los controles son trimestrales y el próximo es hasta el 11 de abril de 2013; contando el médico tratante con la entrega mensual del medicamento formulado en la última consulta, que fue el 12 de diciembre de 2022.

Por lo anterior solicita que, a través de un fallo de tutela, se protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada la entrega de las fórmulas de medicamento para los meses de enero-febrero y febrero-marzo de 2023 para poder continuar con el programa latir o vital.

### 1.3. Actuación procesal



La acción fue instaurada **el 16 de febrero de 2023** y asignada por reparto; admitida con auto del 17 de febrero posterior, ordenándose la notificación a las partes accionante, accionada y vinculadas.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por intermedio de la Subdirección Jurídica de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo de la Subdirección Jurídica, rindió el informe requerido por el Juzgado, relatando entre otras cosas que Cafam no es un EPS, pues el asegurador en este caso es una entidad completamente diferente a la Caja de Compensación.

Respecto del medicamento requerido por el accionante, *ÁCIDO FENOBRIBICO (FENIFOBRATO 135 MG)*, esa entidad ya realizó la dispensación del fármaco, adjuntando con su respuesta el comprobante de dispensación; y que, en ese orden, ya se encuentra en poder del tutelante.



<p><b>COMPROBANTE DE DISPENSACION</b> Fecha Tiquete 2023-02-20 08:38:04 <b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM</b> NIT:860.013.570-3 Direccion: Av. Cra. 68 No. 90 . 88 TEL. 6468000</p> <hr/> <p><b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS</b> NIT:830.003.564-7 Plan : 100 Direccion: Kr. 13 a 78-07 TEL 6500200 Punto Origen: 2759: Drogueria Cafam Soacha Unisur- 2759</p> <hr/> <p>Afiliado: Victor Julio Rodriguez Sierra Identificacion: 80434180 Nivel: 1 Plan: RED IPS CAFAM Sub Plan: POS CAPITA Autorizacion: No Formula: SSC29897221 Cuota Moderadora: 0.00</p> <hr/> <p><b>ARTICULOS DESPACHADOS</b> <b>ACIDO FENOFIBRICO (FENOFIBRATO DE COLINA</b> <b>) 135 mg AER X 60 Unidad Minima</b></p> <hr/> <p>Numero Guia: Usuario : ADRIANA ISABEL MORENO GUZMAN SSC No. 29897221</p> <hr/> <p>Confirmado Por</p> <hr/> <p><b>SU DISPENSACION FUE SIN CUOTA MODERADORA</b></p>
---



Adicionó, que a la fecha no se encuentra pendiente entrega de ningún medicamento que haya sido autorizado a esa Caja de Compensación.

Por su parte, la **EPS FAMISANAR** por intermedio de su Gerente Técnico Regional Centro, dio respuesta al requerimiento del Despacho relatando, entre otras cosas, que verificada la información registrada se ha prestado la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante de acuerdo a su patología; y que, en cuanto a los medicamentos, el área médica informó que el ACIDO FENOFIBRICO (FENOFIBRATO DE COLINA) 135 MG CAPSULA ORAL se encuentra autorizado; la última orden médica de fecha 01/12/2022 fue formulada por 30 días, es decir un mes, que fue entregado y no registra órdenes pendientes por lo cual es indispensable que el accionante las radique y deberá acudir a nuevo control médico. Dicho medicamento se usa para regular los triglicéridos en la sangre, acompañado de otras recomendaciones.

Adicionó que, en las actuaciones desplegadas por esa entidad, no se vislumbra vulneración de los derechos proclamados en favor del accionante, enmarcándose en los lineamientos que regulan el SGSSS, por lo cual no ha vulnerados derechos del afiliado y por el contrario ha garantizado todos los servicios requeridos.

Anunció, que la tutela no es procedente por cuanto su conducta es legítima, ajustándose a las disposiciones legales (Art. 45 Decreto 2591 de 1991), por tanto, la tutela no está llamada a prosperar dado que, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a esa entidad; solicitando a continuación que se declare la improcedencia de la presente acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del afiliado.

De otro lado, la **IPS CAFAM** permaneció silente ante el requerimiento efectuado por esta Dependencia Judicial.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:

“...Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional. Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: “A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo a esto, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.



En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

*“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-599 de 1998[3] precisó:

*“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”*.

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y



desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

## **2.4. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.**

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

**2.4.1. Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

**2.4.2. Eficiencia:** Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*[6].

**2.4.3. Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, como consecuencia, agrave la salud de la persona.

**2.4.4. Integralidad:** El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la*



*interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”[10].*

**2.4.5. Continuidad:** Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado[11], antes de la recuperación o estabilización del paciente.[12]

Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud[13].

El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima[14].

*“Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)”[15].*

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidad de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización[16], o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia[17].

En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud...”.

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si **DROGUERÍA CAFAM ADSCRITA A LA CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados en favor del señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ SIERRA**, al no suministrarle el medicamento en



la forma prescrita denominado **ÁCIDO FENOFIBRICO (FENOFIBRATO DE COLINA) 135 MGS PRESENTACIÓN EN CÁPSULAS, UNA DIARIA**, conforme a la orden precisa dada por su médico tratante, en procura al restablecimiento de su salud conforme a la patología padecida.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

El señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ SIERRA** se encuentra afiliado a **FAMISANAR E.P.S.** en el régimen contributivo, estado activo.

Al no recibir la prestación efectiva del medicamento ordenado por su galeno, el accionante tuvo que presentar la acción de tutela de la referencia.

Al respecto, de los medios de probanza se extrae que el médico tratante del accionante, el pasado 1 diciembre de 2022, le prescribió una orden médica para la entrega del medicamento denominado **ÁCIDO FENOFIBRICO (FENOFIBRATO DE COLINA) 135 MGS PRESENTACIÓN EN CÁPSULAS, UNA DIARIA EN LA NOCHE / CANTIDAD X 30.**

La entidad accionada, **DROGUERÍA CAFAM ADSCRITA A LA CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, el pasado día 20 de febrero de 2023, le hizo entrega al accionante del medicamento prescrito por su galeno, en la cantidad de 60 unidades en el punto Droguería Cafam Soacha Unisur.

Para enervar las pretensiones del accionante, refirió **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM** que en las pretensiones del accionante, ya que dentro de los soportes aportados, se observa una orden de medicamentos; y que, se ha autorizado el procedimiento entrega, conforme a las probanzas allegadas.

Aterrizando los hechos comprobados a la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, resulta más que evidente para el Despacho que el galeno tratante ordenó al accionante los servicios médicos reclamados con el fin de dar tratamiento a la patología padecida, en procura al restablecimiento de su salud, por lo que, la E.P.S. **no podía, ni puede** negarse a su prestación (con la demora se entiende la negación), pues se trata de una obligación de orden legal y su retraso pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente, creando una barrera que le impide acceder al servicio público de salud. Luego entonces, se



advierte que la E.P.S. accionada vulneró los derechos fundamentales reclamados por el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ SIERRA**.

No obstante, en el transcurso del trámite constitucional, se demostró que la entidad accionada le hizo entrega al accionante del medicamento prescrito por el galeno tratante, conforme se evidencia en el certificado de dispensación generado al momento de la entrega del medicamento al accionante, con lo que puede tenerse como subsanada la advertida vulneración.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"<sup>1</sup> si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, reclamado en favor del señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ SIERRA**.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-021 de 2014.



**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211d73d94ab36e1cb968d234a20317705288cbadbc4926c57a58a7c9ee45a515**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**